

Expte. 13-04736336-9-1
"PROVINCIA SEGUROS
S.A. EN J° 264.225
"FIGUEROA..." S/REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia Seguros S.A., por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 264.225/55.152 caratulados "Figuroa Jesús Gabriel y Zanetti Laura Viviana c/ Municipalidad de Luján de Cuyo p/ Daños derivados de accidentes de tránsito".-

I.- ANTECEDENTES:

Jesús Gabriel Figuroa y Laura Viviana Zanetti, entablaron demanda, por \$ 6.010.500, contra Roberto Raúl Guzmán y la Municipalidad de Luján de Cuyo, por los conceptos de indemnización por incapacidad sobreviniente, gastos y daño moral.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada y la citada en garantía, Provincia Seguros S.A., la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda por \$ 9.391.655,20 y \$ 1.200.000. En segunda se modificó el fallo, y se agregó que la aseguradora respondería en los límites de la Resolución SSN 1162/2018.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria por falta de fundamentación, por apartamiento de las circunstancias del proceso, y en la interpretación y aplicación del derecho.

Dice que la suma asegurada es la vigente a la

fecha de emisión de la póliza, y que es una obligación de dar sumas de dinero; y que no es aplicable el artículo 772 del Código Civil y Comercial, porque no se actualiza una obligación de valor.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha fallado, en una causa que guarda analogía con la presente y en la que se citan precedentes anteriores (Vid. Expte. 13-00622191-7/1 (012022-116090) "Liderar Compañía de Seguros en J° 116090 Spedaletti", 02/07/2021), que:

1) Si bien las partes han pactado un límite de cobertura al momento de contratar, y el art. 118 de la Ley de Seguros dispone que la sentencia que dicte será ejecutable contra el asegurador, en la medida del seguro, no podemos perder de vista que la demandada no ha abonado oportunamente su deuda. Por ello, sería abusivo amparar la pretensión de la compañía de pagar la deuda años más tarde, sin ningún tipo de actualización posible para el monto de cobertura, siendo que la deuda que pesa sobre el asegurado sí será actualizada a la fecha de pago. La acotación de la condena a la compañía de seguros sólo hasta el límite de cobertura, en un período inflacionario, sin ningún tipo de actualización, desprotegería al tercero víctima del accidente y también al mismo asegurado, que pagó sus cuotas oportunamente, a pesar de lo cual, el beneficio de indemnidad se tornaría ilusorio por la depreciación monetaria sufrida en la suma asegurada, lo cual lo obligaría a asumir con su propio patrimonio gran parte de la deuda. Efectivamente, conforme lo dispone el art. 109 de la Ley 17.418, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido. Esta finalidad no podría alcanzarse si la aseguradora mediante la estrategia de dilatar el proceso durante algunos años (tiempo que demora la tramitación de cualquier expediente) pudiera licuar su deuda, liberándose mediante el pago de la deuda nominal, sin considerar en absoluto los efectos nocivos que la inflación ha producido en ella. Accionar de esta manera resulta a todas luces abusivo y contrario a la buena fe contractual.

2) Era procedente el pedido de actualización del límite de cobertura y que no resultaba arbitraria ni normativamente incorrecta la sentencia que declaró que si bien el contrato de seguro resulta plenamente oponible al tercero víctima damnificado, en sus límites y topes de cobertura estipulados, dicho límite no podía permanecer inmóvil frente al transcurso del tiempo, por lo que debía estarse al que resulte vigente a la fecha del efectivo pago, es decir en los límites que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil (SORC) a la fecha del pago.

3) Aun cuando el principio dispositivo y la congruencia deben primar en toda resolución dictada en el proceso civil, su estricta aplicación no puede derivar en la falta de reconocimiento del principio de reparación integral afectando el acceso de la víctima a una reparación plena.

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, para no socavar los principios de seguridad jurídica y de igualdad (Cfr. C.S.J.N.. Fallos 342:2344), y a fin de no incurrir en arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129) por violación de doctrina legal (Trib. cit., "Espíndola", Fallos 342:584. V. cfr. tb. Barotto, Sergio, "Doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y arbitrariedad de la sentencia", en L.L. 2019-D, p. 547), concluyendo que el decisorio cuestionado es normativamente correcto y ajustado a de-recho.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 27 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR FRÍASAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General